



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/086/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:** MARÍA ELENA  
HERMELINDA LEZAMA ESPINOZA Y  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**  
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y  
FREDDY DANIEL MEDINA  
RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de septiembre del año  
dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Resolución** que determina la **existencia** de la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México relativa a los actos anticipados de campaña y la **inexistencia** de la conducta atribuida a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por supuestos actos anticipados de campaña.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Coalición</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Movimiento Auténtico Social.

## ANTECEDENTES

1. **Calendario Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Queja.** El dieciocho de abril, la autoridad instructora recibió en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Jorge Alberto Ake Fernández, en su calidad de representante propietario del PRD, ante el Consejo Municipal de Benito Juárez del Instituto, en contra de María Elena Hermelinda

Lezama Espinoza, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como del PVEM, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de un espectacular desde el dieciséis de abril, el cual ha dicho del denunciante contiene el emblema y nombre del partido denunciado, el nombre de la coalición de la cual es parte, por lo que aduce un beneficio a la denunciada, pues señala que se solicita de manera expresa el voto a favor del “candidato” a la presidencia municipal de Benito Juárez, pues aduce que en dicho espectacular se utiliza la palabra “VOTA”, con lo que a su juicio se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

3. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Escrito de deslinde.** El mismo dieciocho de abril, el partido MORENA, presentó escrito de deslinde, señalando que ni le denunciada ni dicho instituto político colocaron o contrataron la publicidad y colocación del espectacular materia de denuncia.
5. **Constancia de Registro y requerimientos.** El diecinueve de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/023/2021, y ordenó la realización de la certificación del contenido de los links de internet ofrecidos por el partido denunciante, siendo estos los siguientes:

- A. <https://elquintanarroense.com.mx/2020/12/29/mara-lezama-es-candidata-del-verde-en-cancun/>
- B. <https://www.marcrixnoticias.com/mara-lezama-es-la-candidata-totalmente-del-pvem-a-la-alcaldia-de-cancun-manana-se-registra-por-morena/>
- C. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/mara-lezama-encabeza-las-encuestas-y-sera-la-candidata-pablo-bustamante/>
- D. <https://reporteindigo.com/2021/03/04/afirma-pablo-bustamante-que-mara-lezama-candidata-de-morena-en-municipio-de-benito-juarez-va-por-reeleccion/>
- E. <https://www.endirectoqroo.com/2021/03/04/afirma-pablo-bustamante-que-mara-lezama-sera-otra-vez-la-candidata-del-verde-por-cancun/>

De igual manera, la autoridad instructora solicitó la inspección ocular del espectacular ubicado supuestamente en el kilómetro 333 y 332 de la

Carretera Federal Cancún-Playa del Carmen, a cuatrocientos metros del Hotel Royalton Riviera Cancún.

6. **Reserva.** Así mismo, la autoridad instructora se reservó acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, hasta en tanto, se realizaran las diligencias preliminares de investigación.
7. **Primera inspección ocular.** El diecinueve de abril, la autoridad instructora, desahogó la diligencia de certificación del contenido de los URL'S proporcionados por el partido denunciante, levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar la existencia de las publicaciones contenidas en los links de internet, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa.
8. **Segunda inspección ocular.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, desahogó la diligencia de inspección ocular del presunto espectacular ubicado supuestamente en el kilómetro 333 y 332 de la Carretera Federal Cancún-Playa del Carmen, a cuatrocientos metros del Hotel Royalton Riviera Cancún, levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la cual se hizo constar la existencia del espectacular denunciado, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.
9. **Requerimiento de Información a la UTF del INE.** El mismo diecinueve de abril, la autoridad instructora efectuó un requerimiento de información a la referida unidad con la finalidad de que informara lo siguiente:
  1. La información del representante legal o similar y datos de contacto del proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del INE, respecto del anuncio espectacular con el identificador INE-RNP-000000306312, proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.
  2. Informe si el proveedor señalado en el inciso anterior, registró un contrato celebrado con el Estado de Quintana Roo, con alguno de los siguientes partidos políticos:
    - a) Verde Ecologista de México
    - b) Morena
    - c) Del Trabajo
    - d) Movimiento Auténtico Social

Lo anterior, respecto a un espectacular colocado en el kilómetro 333 y 332 de la Carretera Federal Cancún-Playa del Carmen, a cuatrocientos metros del Hotel Riviera Cancún, Quintana Roo, en su caso, proporcione dicha documental.

10. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2021.** El veinte de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió el acuerdo referido mediante el cual decretó improcedente la medida cautelar solicitada dentro del expediente IEQROO/PES/023/2021.
11. **Tercera inspección ocular.** El veintiséis de abril, la autoridad instructora, desahogó la diligencia de certificación del contenido de la memoria extraíble tipo USB, anexada al escrito de queja, remitida el propio veintiséis del mismo mes y año proporcionada por el partido denunciante, levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar la existencia de siete imágenes las cuales habían sido remitidas previamente por correo electrónico a la autoridad instructora.
12. **Contestación al requerimiento de información realizado a la UTF del INE.** El veintisiete de abril, la referida Unidad dio cumplimiento a lo solicitado por la autoridad instructora.
13. **Primer requerimiento de información a la empresa “Soluciones en vías comerciales S.A de C.V”.** El veintiocho de abril, derivado de la respuesta de la UTF del INE, la autoridad instructora efectuó un primer requerimiento de información a la persona moral antes citada, para que proporcionara la siguiente información:

“1. Si como parte de los servicios como proveedor con registro en el Registro Nacional de Proveedores del INE, celebró un contrato o cualquier modalidad del acto jurídico en el Estado de Quintana Roo, con la ciudadana Mara Elena Hermelinda Lezama Espinoza y/o con alguno de los siguientes partidos políticos:

- a) Verde Ecologista de México
- b) Morena
- c) Del Trabajo
- d) Movimiento Auténtico Social

Lo anterior, respecto a un espectacular colocado en el kilómetro 333 y 332 de la Carretera Federal Cancún-Playa del Carmen, a cuatrocientos metros del Hotel Riviera Cancún, Quintana Roo, con número de identificador único INE-RNP-000000306312.

2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el periodo en el que estuvo colocado y proporcione la documental correspondiente al contrato o acto jurídico respectivo.

14. **Contestación al requerimiento anterior.** En misma fecha veintiocho de abril, la autoridad instructora recibió la respuesta de la persona moral.
15. **Segundo requerimiento de información a la empresa “Soluciones en vías comerciales S.A de C.V”.** El primero y diez de mayo, derivado de la respuesta al primer requerimiento, la autoridad instructora efectuó requerimientos de información a la persona moral antes citada, con la finalidad de que informara lo siguiente:

“Respecto al espectacular señalado en el Registro Nacional de Proveedores del INE, identificado como:

933 SERVICIO ESPECTACULAR ESPECTACULAR INE-RNP-000000306312 UNIPOLAR \$12,758.620000  
(RENTA)

Señale lo siguiente:

1. Si en términos de lo establecido en la cláusula “PRIMERA”, del contrato celebrado con el Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo, dicho instituto político solicitó “cambio de arte” del referido espectacular, en caso de ser afirmativo, refiera el número de veces que se llevó a cabo dicho cambio, debiendo proporcionar la documental en la que consten los elementos contenidos en la modificación.

2. Si en términos de lo establecido en la cláusula “DÉCIMA PRIMERA”, del contrato celebrado con el Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo, dicho instituto político, solicitó el cambio de la ubicación de colocación y exhibición del citado anuncio espectacular, en el caso de ser afirmativo, refiera las ubicaciones en las que el anuncio espectacular fue colocado derivado de dichas solicitudes.

3. De acuerdo al contrato anteriormente señalado, en términos de la vigencia establecida en la cláusula “NOVENA”, respecto del periodo comprendido del 27 de febrero al 19 de abril de dos mil veintiuno, refiera lo siguiente:

- a) Ubicaciones en las que estuvo colocado el espectacular antes citado.
- b) El contenido de dicho espectacular, y señale si tuvo cambios, en caso de ser afirmativo, proporcione la documental que acredite dichos cambios, así como las solicitudes respectivas”.

16. **Constancia de Admisión y emplazamiento.** El diez de agosto, la autoridad instructora, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciséis de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual se hace constar que las partes no comparecieron ni de forma oral ni escrita a la referida audiencia.
18. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** El diecisiete de agosto, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/023/2021, así como el informe circunstanciado.
19. **Turno.** El veinte de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/086/2021**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración de la resolución, por así corresponder al orden de turno.
20. **Acuerdo Plenario.** El veinte de agosto, este Tribunal, emitió acuerdo plenario en el cual determinó reenviar el expediente PES/086/2021 a la autoridad instructora el expediente, para efecto de que llevara a cabo las diligencias ordenadas y las que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva.
21. **Tercer requerimiento de información a la empresa “Soluciones en vías comerciales S.A de C.V”.** El veintisiete de agosto, derivado de lo ordenado por este Tribunal, mediante acuerdo de Pleno, la autoridad instructora efectuó requerimiento de información a la persona moral antes citada, con la finalidad de que informara lo siguiente:

“Respecto al espectacular señalado en el Registro Nacional de Proveedores del INE, identificado como:

933 SERVICIO ESPECTACULAR ESPECTACULAR INE-RNP-000000306312 UNIPOLAR \$12,758.620000  
(RENTA)

Señale lo siguiente:

1. Si en términos de lo establecido en la cláusula “*PRIMERA*”, del contrato celebrado con el Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo, dicho instituto político solicitó “cambio de arte” del referido espectacular, en caso de ser afirmativo, refiera el número de veces que se llevó a cabo dicho cambio, debiendo proporcionar la documental en la que consten los elementos contenidos en la modificación.

2. Si en términos de lo establecido en la cláusula “*DÉCIMA PRIMERA*”, del contrato celebrado con el Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo, dicho instituto político, solicitó el cambio de la ubicación de colocación y

exhibición del citado anuncio espectacular, en el caso de ser afirmativo, refiera las ubicaciones en las que el anuncio espectacular fue colocado derivado de dichas solicitudes.

3. De acuerdo al contrato anteriormente señalado, en términos de la vigencia establecida en la cláusula “NOVENA”, respecto del periodo comprendido del 27 de febrero al 19 de abril de dos mil veintiuno, refiera lo siguiente:

- a) Ubicaciones en las que estuvo colocado el espectacular antes citado.
- b) El contenido de dicho espectacular, y señale si tuvo cambios, en caso de ser afirmativo, proporcione la documental que acredite dichos cambios, así como las solicitudes respectivas”.
- c) En el oficio respectivo en el que se materialice el requerimiento antes señalado, deberá de hacerse del conocimiento al requerido que en apego a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en caso de incumplimiento, será acreedor a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento sancionador oficioso.

- 22. **Contestación al requerimiento anterior.** El treinta y uno de agosto, la autoridad instructora recibió la respuesta de la persona moral, a través de correo electrónico habilitado para tal efecto.
- 23. **Cuarta inspección ocular.** El veintiséis de abril, la autoridad instructora, desahogó la diligencia de certificación del contenido del URL, que se desprende de la respuesta otorgada por la persona moral al requerimiento de información, levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar la existencia de diversos documentos que obran en el expediente de mérito a fojas 000227 a la 000234.
- 24. **Recepción del expediente.** El primero de septiembre, la autoridad instructora remitió el expediente de mérito a este Tribunal, toda vez que, dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.
- 25. **Returnó a la Ponencia.** El dos de septiembre, el Magistrado Presidente, returnó a su ponencia el expediente PES/086/2021 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución.
- 26. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



## COMPETENCIA

27. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el PRD, sobre hechos que estima constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, por la supuesta colocación de un espectacular desde el día dieciséis de abril.
28. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
29. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>2</sup>**.

### Causales de improcedencia.

30. Al emitir el acuerdo de fecha diez de agosto, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
31. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

## Hechos denunciados y defensas.

32. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
33. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>3</sup>”**.
34. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

## Denuncia.

35. El PRD, señala que los denunciados colocaron un espectacular desde el día dieciséis de abril, ubicado supuestamente en el kilómetro 333 y 332 de la carretera federal Cancún-Playa del Carmen, a 400 metros del Hotel Royalton Riviera Cancún, el cual ha dicho del quejoso contiene el nombre y emblema del partido denunciado, así como el nombre de la coalición de la que forma parte, con lo anterior el denunciante aduce un beneficio a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, pues señala que se solicita de manera expresa el voto a favor del “candidato” a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, al referir que se usó en dicho espectacular la palabra “VOTA” con lo que a dicho del denunciante se violentó el principio de equidad en la contienda electoral.

## Defensa.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

36. Es dable señalar que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y el PVEM, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

**Controversia y metodología.**

37. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por el denunciado, se concluye que el asunto versará en determinar si se configura la infracción atribuida a los denunciados María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y el PVEM, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de un espectacular desde día dieciséis de abril, en los que ha dicho del partido quejoso, tienen el objetivo de beneficiar a la entonces candidata lo que violenta el principio de equidad en la contienda electoral.
38. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
39. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

40. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
41. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>4</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
42. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### **Medios de Prueba.**

Probanzas aportadas por el **PRD** en su calidad de **denunciante**.

- **Documental Privada**<sup>5</sup>. Consistente en el escrito de fecha dieciocho de febrero del año en curso, mediante el cual se le designa al quejoso como representante propietario ante el Consejo Municipal de Benito Juárez del Instituto.
- **Documental Privada**<sup>6</sup>. Consistente en el original del ejemplar del periódico Novedades Quintana Roo, correspondiente a la fecha dieciséis de abril del presente año.
- **Documental Privada**<sup>7</sup>. Consistente en el original del ejemplar del periódico Por Esto Quintana Roo, correspondiente a la fecha dieciséis de abril del presente año.

---

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente link de Internet:

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

<sup>5</sup> Cabe señalar que dicha probanza no fue admitida porque la misma no fue anexada al escrito de queja.

<sup>6</sup> Cabe señalar que dicha probanza no fue admitida porque la misma no fue anexada al escrito de queja.

<sup>7</sup> Cabe señalar que dicha probanza no fue admitida porque la misma no fue anexada al escrito de queja.

- **Documental Técnica.** Consistente en la inspección ocular a cargo de la autoridad administrativa electoral, a través de la oficialía electoral, respecto del espectacular que se denuncia, ubicado entre el kilómetro 333 y 332 de la carretera federal Cancún-Playa del Carmen, a 400 metros del Hotel Royalton Riviera Cancún.
- **Técnica.** Consistente en la inspección ocular a cargo de la autoridad administrativa electoral, a través de la oficialía electoral, respecto de las cinco URL'S referidos en el escrito de queja.
- **Técnica.** Consistente en siete fotografías, que se adjuntaron en un USB.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

#### Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- **Documental Pública<sup>8</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diecinueve de abril, en donde se dio fe del links de internet ofrecidos por el partido quejoso en su escrito de queja.
- **Documental Pública<sup>9</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diecinueve de abril, en donde se dio fe del presunto espectacular ubicado supuestamente en el kilómetro 333 y 332 de la Carretera Federal Cancún-Playa del Carmen, a cuatrocientos metros del Hotel Royalton Riviera Cancún, levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la cual se hizo constar la existencia del espectacular denunciado, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.
- **Documental Pública<sup>10</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintiséis de abril, en donde se desahogó la diligencia de certificación del contenido de la memoria extraíble tipo USB, anexada al escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar la existencia de siete imágenes.
- **Documental Pública<sup>11</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha primero de septiembre, en donde se desahogó la diligencia de certificación del contenido del URL, que se desprende de la respuesta otorgada por la persona moral al requerimiento de información, levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar la existencia de diversos documentos contenidos en nueve anexos.

<sup>8</sup> Véase a fojas 000033 a la 000042 de los autos del expediente.

<sup>9</sup> Consultable a fojas 000072 a la 000073 del expediente de mérito.

<sup>10</sup> Existente a fojas 000089 a la 000093 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Véase a fojas 000227 a la 000296 del expediente de mérito.

43. Las actas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
44. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.

### **Reglas probatorias.**

45. Por cuanto, a las pruebas documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
46. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
47. Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las

cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

48. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
49. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
50. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional** en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

### **Marco normativo.**

#### **Actos anticipados de campaña.**

<sup>12</sup> Consultable en el siguiente link de internet: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

51. La ley considera actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o para un partido político.
52. Se entenderá por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
53. A su vez, la Ley establece que, las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.
54. De igual manera, la norma electoral establece que, constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas a cargos de elección popular a la presente Ley, la realización de actos anticipados de campaña<sup>13</sup>.
55. No pasan desapercibidos los criterios sostenidos por la Sala Superior en las Jurisprudencias y Tesis siguientes:
56. Jurisprudencia 2/2016<sup>14</sup> de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTA DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.
57. Jurisprudencia 4/2018<sup>15</sup> de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**

---

<sup>13</sup> Véase el artículo 396, fracción I de la Ley de Instituciones.

<sup>14</sup> Consultable en el siguiente link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2016/>

<sup>15</sup> Consultable en el siguiente link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



**INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.**

58. Tesis XXV/2012<sup>16</sup>: De manera analógica, es acorde con lo anterior, la Tesis, cuyo rubro dice: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.**
59. Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.
60. Al respecto, la Sala Superior, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>17</sup>:
61. **1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.
62. **2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
63. Sobre este elemento, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerlo por actualizado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las

---

<sup>16</sup> Ver Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

<sup>17</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017

expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca<sup>18</sup>.

64. Es decir, se debe verificar: **I)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos; y **II)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

### **Propaganda electoral.**

65. En el mismo tenor, la Ley señala, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
66. La misma normativa establece que, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
67. De la interpretación de la disposición normativa anterior, se advierten las siguientes reglas:

---

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro es: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, consultable en la página electrónica [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)

- ✓ La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- ✓ La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

### **Hechos acreditados.**

68. Del análisis a los medios de prueba antes mencionados, se tiene por acreditado lo siguiente:

- ✓ La existencia de un espectacular publicitario ubicado en la carretera con dirección de Cancún a Playa del Carmen a unos metros del hotel denominado Royalton Riviera Cancún.
- ✓ El mismo contiene las frases “Rutas seguras de transportes públicos” “Candidato a Presidente Municipal de Cancún” “VOTA cumplir es nuestro deber” “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”
- ✓ En el mismo espectacular se pudo observar la imagen de una mujer, así como el logo del Partido Verde Ecologista de México.
- ✓ La leyenda “INE-RNP-000000306312”, mismo que corresponde al número asignado en el Registro Nacional de Proveedores del INE.
- ✓ Que el periodo para el que fue contratada dicha publicidad es del 4 al 18 de abril de dos mil veintiuno, verificable a foja 000245.

### **Deslinde de responsabilidad.**

69. El partido Morena, mediante escrito de fecha dieciocho de abril, deslindó a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, así como al partido, respecto de la colocación de la mencionada propaganda electoral.

70. Respecto a lo anterior, este Tribunal considera, que dichas manifestaciones fueron realizadas de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad al criterio emitido por la Sala Superior, en la sentencia recaída en los expedientes SUP-RAP-201/2009

y sus acumulados, en donde resolvió que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será:

**a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

**b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

**c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

**d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

**e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

71. Al respecto, se tiene que el escrito presentado por la representación de Morena, en el que deslinda a la entonces candidata y a su partido de la propaganda colocada en su perjuicio, actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo por válidamente efectuado; por lo tanto, resulta eficaz el haber manifestado que en fecha dieciocho de abril al transitar por el por el kilómetro 333 y 332 de la carretera federal Cancún-Playa del Carmen, tuvo conocimiento de los hechos que se denuncian, consistentes en la colocación de la propaganda electoral a través de un espectacular, hecho que comunicó a la autoridad instructora para efecto de que sea retirada, en virtud de que dicha propaganda no fue colocada ni por la entonces candidata así como por su partido.
72. En el mismo sentido, se considera que la acción de deslinde es idónea, jurídica y oportuna, toda vez que el partido quejoso hizo del conocimiento a la autoridad instructora mediante escrito de las conductas probablemente constitutivas de infracción a la normatividad electoral, en el momento en el que éste advirtió de la existencia de las mismas.
73. En consecuencia, el deslinde resulta razonable, al advertirse que la acción o medida implementada por Morena, es la que de manera

ordinaria podría exigirse a cualquier ente político, ya que tuvo a su alcance y disponibilidad el ejercicio de su actuar para informar y deslindarse de manera inmediata de la propaganda electoral denunciada.

### **Decisión del caso.**

74. De los preceptos reseñados con antelación y del análisis del espectacular denunciado por el partido actor, así como de lo obtenido de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que para que se actualicen los presuntos actos anticipados de campaña, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.
75. Por cuanto al **elemento temporal**, es dable establecer que el mismo si se actualiza, toda vez que de conformidad con las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en siete fotografías y de acuerdo a lo manifestado por la representación del partido Morena en su escrito de deslinde de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se genera un indicio de que al menos en dicha fecha se encontraba colocado el espectacular denunciado, es decir previo al inicio de las campañas electorales.
76. Así, es dable señalar que de los elementos de prueba que se adjuntan al escrito de queja, en concatenación con las actas levantadas por la autoridad instructora y las recabadas por esa, se pudo acreditar la existencia del espectacular denunciado e inferirse que la misma se encontraba colocada en fecha dieciocho de abril, fecha en la que fue presentada la queja.
77. Máxime que tal y como obra a foja 000245 del expediente en que se actúa de acuerdo con los documentos emitidos por la persona moral Soluciones en Vías Comerciales SA de CV, dicha publicidad fue contratada del 4 al 18 de abril de dos mil veintiuno.

78. Por lo que, dicha publicidad denunciada, fue difundida en el periodo de intercampaña, periodo en el que el partido denunciado no contaba con la facultad de difundir propaganda política o electoral, es decir, la relativa a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
79. Bajo ese contexto, este Tribunal tiene por actualizado el elemento de la temporalidad en estudio, en razón de haberse acreditado con los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, concatenadas con las actas circunstanciadas recabadas por la autoridad instructora, en donde consta que la conducta denunciada se realizó el día dieciocho de abril, por lo que queda acreditado que, la conducta se llevó a cabo fuera del periodo de campañas, puesto que, dicho plazo iniciaba diecinueve de abril dos mil veintiuno.
80. Ahora bien, por cuanto al **elemento personal**, únicamente se tiene por acreditado en lo que respecta al PVEM, toda vez que este elemento puede ser actualizado únicamente por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, lo que acontece en el caso a estudio, ya que de la inspección ocular efectuada el diecinueve de abril, se pudo constatar el emblema del partido denunciado.
81. Ahora bien, por cuanto a la responsabilidad de la entonces candidata denunciada, es dable señalar que, si bien es cierto resultó ser la candidata por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, de la cual forma parte el PVEM, no menos cierto es que, no es posible observar elementos que la vinculen directamente con el espectacular denunciado, así como tampoco a la coalición que la postuló.
82. Por lo tanto, se tiene por acreditado el elemento personal únicamente por cuanto al PVEM, toda vez que fue éste quien realizó la contratación y la erogación del anuncio publicitario materia de denuncia, tal y como puede

corroborarse del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha primero de septiembre y que obra en autos del expediente a fojas 000227 a la 000296.

83. Acta circunstanciada que al ser instrumentada por un servidor público, Profesional de Servicios, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno.
84. Máxime que dicha probanza se encuentra adminiculada con las imágenes ofrecidas por el partido denunciante, en donde coinciden en su contenido, por lo que a juicio de este órgano resolutor se puede concluir que se acredita la existencia de la conducta denunciada.
85. Antes de analizar el **elemento subjetivo**, resulta relevante mencionar que los actos anticipados de campaña deben entenderse como aquellos actos que se realicen previos a las campañas electorales, cuya finalidad es la de posicionarse o solicitar el voto del elector en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de los plazos legalmente establecidos para esta etapa.
86. Por lo que, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios, siendo necesario valorar el contexto en el que se emiten los actos o expresiones que son objeto de denuncia, entre ellos:
  1. El tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
  2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

87. De manera que, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; haciéndose acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 396, fracción I, en relación con los diversos 406, fracción II, y 407, todos de la Ley de Instituciones.
88. Por tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.
89. Por lo que, se estima que del contenido del espectacular denunciado se acredita que el mismo trascendió al conocimiento de la ciudadanía, lo que ser valorado en su contexto, se pudo inferir que el espectacular pudo afectar la equidad en la contienda electoral dada su exposición como partido político, de manera previa al inicio de las campañas electorales.
90. De lo anteriormente expuesto, a consideración de este Tribunal, se tiene por acreditado el elemento subjetivo, únicamente por cuanto al PVEM, ya que del contenido del espectacular se promueve un programa de acción denominado "RUTAS SEGURAS DE TRANSPORTE PÚBLICO", así como la expresión "VOTA" "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CANCÚN", realizando llamamiento a la ciudadanía receptora del mensaje, haciendo mención del partido que propone dicho programa.
91. En consecuencia, dado que existió un posicionamiento del PVEM en su calidad de denunciado y aunado a que se advierte de manera inequívoca



llamados expresos al voto a favor de su programa, es que se actualiza dicho elemento.

92. De manera que, la conducta denunciada fue desplegada por el PVEM, con lo cual se acredita el espectacular denunciado realizando propaganda electoral fuera de los plazos previstos en la normativa electoral, esto es, antes de la campaña electoral, es decir, en el período comprendido, del diecinueve de abril al dos de junio, constatándose de que dicho espectacular fue colocado antes del periodo de campaña.
93. Por tanto, al beneficiarse el PVEM de dicha publicidad, en el que se observa que promociona sus programas, es el beneficiario directo de dicha propaganda electoral; sin que se acredite en autos alguna eximente de responsabilidad.

### **Individualización de la sanción**

94. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.
95. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395 para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracción I, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN</b>		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado, o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, debe atenderse a la difusión y publicación de la propaganda antes del periodo permitido.  Puesto que, la propaganda difundida materializó los actos anticipados de campaña, ocasionando una afectación a la contienda electoral, al generar una exposición indebida de programas y del Partido Verde Ecologista de México.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste colocación de la propaganda electoral con las características antes

		señaladas, suceso que aconteció en el periodo de intercampaña, y acontecido en la localidad ya mencionada.
III.	Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La publicación y difusión de la propaganda, beneficia al partido denunciado (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás contendientes en el proceso electoral.

96. Por lo anterior, la falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de realizar la conducta de mérito, porque de autos no se desprende elementos probatorios que indiquen la intensión dolosa por parte del denunciado.
97. Por lo que, la **amonestación pública**, se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que el Partido Verde Ecologista de México, inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
98. En consecuencia, en términos de la fracción I, inciso a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona al Partido Verde Ecologista de México, con una Amonestación Pública, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la que se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de

futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.

99. Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **existente** la conducta relativa a los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, como sanción, Amonestación Pública, en los términos de lo razonado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **inexistente** la conducta atribuida a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza.

**NOTIFÍQUESE**, de manera personal a los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe; quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



**PES/086/2021**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/086/2021, de fecha cinco de septiembre de 2021.